

**RESOLUCION DEFINITIVA**

**Expediente 2017-0601-TRA-PI**

**Solicitud de Cancelación por Falta de Uso “BAR IMPERIAL”**

**PRODUCTORA LA FLORIDA S.A, apelante**

**Registro de la Propiedad Industrial (Expediente de origen 108390-11570)**

**Marcas y Otros Signos Distintivos**

***VOTO 0105-2018***

***TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. Goicoechea a las diez horas con quince minutos del quince de febrero de dos mil dieciocho.***

**Recurso de Apelación** interpuesto por la licenciada Marianella Arias Chacon, abogada, cédula de identidad 1-0679-0960, en su condición de apoderada especial de la empresa PRODUCTORA LA FLORIDA S.A, cédula jurídica 3-101-295868, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las 09:23:21 horas del 11 de septiembre de 2017.

**RESULTANDO**

**PRIMERO.** Mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el 23 de diciembre de 2016, el licenciado Manuel E. Peralta Volio, en su condición de presidente y apoderado generalísimo de la compañía PRODUCTORA LA FLORIDA S.A, solicitó la CANCELACIÓN POR FALTA DE USO del nombre comercial “BAR IMPERIAL” registro 11570, que protege: *“Una cantina y café. Ubicado en San José, calle 6, avenida 2da”*, propiedad del señor URIAS UGALDE HIDALGO.

**SEGUNDO.** El Registro de la Propiedad Industrial, por resolución de las 14:14:20 horas del 31 de enero de 2017, le previno al solicitante: *“...SE PREVIENE al interesado para que en el plazo*

*de seis meses: Demuestre mediante documento idóneo (certificación tal y como lo indica la normativa de rito), la existencia del albaceazgo correspondiente sea quien representa al titular registral del signo y a quien debe efectuársele la notificación del presente proceso, ...*". Lo anterior, bajo la salvedad que de no cumplirse con lo requerido se declarará el abandono de la solicitud. (v.f 11, 12 del expediente)

**TERCERO.** Mediante resolución de las 09:23:21 horas del 11 de septiembre de 2017, el Registro de la Propiedad Industrial, determinó: "*... Se decreta el abandono de la solicitud de cancelación, promovido por Manuel E, Peralta Volio apoderado de la sociedad PRODUCTORA LA FLORIDA S.A, contra el nombre comercial "BAR IMPERIAL" registro 11570, propiedad de URIAS UGALDE HIDALGO. ...*". (v.f 13, 14 del expediente)

**CUARTO.** Inconforme con la citada resolución, La Licda. Marianella Arias Chacon, en su condición de apoderada especial de la empresa PRODUCTORA LA FLORIDA S.A, mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el 27 de septiembre de 2017, interpuso en tiempo y forma recurso de apelación ante el Tribunal de alzada.

**QUINTO.** El Registro de la Propiedad Industrial, mediante resolución de las 14:04:12 horas del 13 de octubre de 2017, resolvió: "*... Admitir el Recurso de Apelación ante el Tribunal Registral Administrativo ...*".

**SEXTO.** A la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde y no se han observado causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados, la invalidez o la nulidad de lo actuado, dictándose esta resolución previa a las deliberaciones de ley.

*Redacta el juez Alvarado Valverde, y;*

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS.** Este Tribunal, tiene como un hecho con tal carácter, lo siguiente:

1. Que por medio de prevención de las 14:14:20 de 31 de enero de 2017, se advierte al solicitante: que en el plazo de 6 meses demuestre mediante documento idóneo (certificación tal y como lo indica la normativa de rito), la existencia del albaceazgo correspondiente, sea quien representa al titular registral del signo y a quien debe efectuársele la notificación del presente proceso. (ver folio 11 y12 del expediente)
2. Se advierte al solicitante de la penalidad de abandono acorde con el artículo 85 en caso de incumplimiento. (ver folio 11 y 12)
3. Que la prevención fue notificada a la empresa PRODUCTORA LA FLORIDA S. A, en fecha 10 de febrero de 2017, y los 6 meses del artículo 85 de la ley de Marcas y otros Signos Distintivos, se cumplían 10 de agosto de 2017; siendo que la resolución final es del 11 de setiembre de 2017.

**SEGUNDO. EN CUANTO A LOS HECHOS NO PROBADOS.** No existen hechos con tal carácter, de importancia para la resolución de este asunto.

**TERCERO. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.** El Registro de la Propiedad Industrial, procedió a declarar la penalidad del abandono y archivo de la solicitud de la cancelación por falta de uso del nombre comercial “BAR IMPERIAL” registro 11570, propiedad de URIAS UGALDE HIDALGO, en virtud de no haber cumplido la empresa solicitante PRODUCTORA LA FLORIDA S.A, con la prevención realizada mediante el auto de las 14:14:20 horas del 31 de enero de 2017,

e instado el curso de procedimiento dentro de los seis meses, contados a partir desde su última notificación, conforme así lo establece el artículo 85 de la Ley de Marcas y otros Signos Distintivos, y 48 de su Reglamento.

Por su parte, la representante de PRODUCTORA LA FLORIDA S.A, dentro de sus agravios manifiesto que: 1- Lo solicitado por el registro es improcedente. 2- Que ante la evidencia mostrada: a) la muerte del titular y b) la inexistencia en el sitio del establecimiento comercial; hace que no exista un bien jurídico que tutelar. 3- Que lo que corresponde es la notificación por medio de edicto. Por lo anterior, solicita la nulidad de todo lo actuado, devolver el expediente a la oficina de origen y ordenar la publicación del edicto.

**CUARTO. SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO.** El conflicto surge a partir de que el Registro de la Propiedad Industrial mediante resolución de las 14:14:20 horas del 31 de enero de 2017 le previene al solicitante que mediante documento idóneo (certificación tal y como lo indica la normativa de rito), la existencia del albaceazgo correspondiente sea quien representa al titular registral del signo y a quien debe efectuársele la notificación del presente proceso. Lo anterior, con fundamento en la normativa señalada por nuestro ordenamiento jurídico, concediéndole un plazo de seis meses para su cumplimiento conforme lo dispuesto por el artículo 85 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos. Notificación realizada el 10 de febrero de 2017.

Por su parte, dicha representación hace caso omiso de esa prevención, dejando transcurrir el término de seis meses indicado en el citado artículo 85 sin proceder a cumplir con lo prevenido y por ese motivo, el Registro le declara el abandono y archivo del expediente. Ello, en virtud de que dicho cumplimiento fenecía el 10 de agosto de 2017.

Observa este Tribunal que dentro del plazo de 6 meses establecido por ley y así se desprende del expediente, la solicitante no cumplió con lo prevenido, resultando ahora sus alegatos totalmente

improcedentes en virtud de haber sido el auto de prevención debidamente notificado, según consta en autos de manera personal, correspondiendo a esta estrictamente no haber dejado pasar ese plazo sin haber contestado dentro del plazo estipulado; encontrándonos ante un procedimiento debidamente reglado, ya que las prevenciones son una “... *advertencia, aviso ... Remedio o alivio de inconveniente o dificultad. ... Práctica de las diligencias necesarias para evitar un riesgo ...*”. (Guillermo Cabanellas. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. 27° edición, Editorial Heliasta. 2001. pág. 398); su incumplimiento es causal para que se aplique de inmediato la penalidad indicada en la misma prevención en caso de que hubiera, o en su defecto, como corresponde en este caso, la señalada en el artículo 85 de la citada Ley de Marcas. Ese numeral regula el *abandono de la gestión*, cuando no se insta el procedimiento dentro de un plazo de seis meses contados a partir de la última notificación a los interesados.

A criterio de este Tribunal, lo cierto es que el artículo 85 establece una caducidad que opera de pleno derecho, cuando no se insta ante el propio Registro de la Propiedad Industrial, el curso del proceso dentro del plazo de seis meses desde la última notificación.

Asimismo, cabe acotar que, si bien la gestionante contestó mediante escrito con fecha de presentación del 19 de septiembre de 2017 ante el Registro (visible a folio 15 del expediente), lo hace fuera del plazo de los seis meses establecido por Ley, y con posterioridad al dictado de la resolución final emanada por el Registro de la Propiedad Industrial de las 09:23:21 horas del 11 de septiembre de 2017, lo que evidencia su incumplimiento. En atención a ello, procede la aplicación del artículo 85 de la Ley de Marcas y otros Signos Distintivos, y la sanción de abandono y archivo de la solicitud, tal y como opero en el presente caso.

Finalmente, en cuanto a la nulidad alegada por el recurrente, no encuentra este Tribunal elemento alguno mediante el cual se identifique el citado vicio de nulidad, aunado al hecho que del estudio integral del citado proceso, tampoco se evidencia irregularidad alguna que desencadene la

existencia de una nulidad dentro del procedimiento instruido por el Registro de la Propiedad Industrial, según así lo establece los artículos 197 y 199 del Código Procesal Civil. En consecuencia, se procede al rechazo de dicha solicitud.

Por las razones antes indicadas, estima este Tribunal, que lo procedente es declarar sin lugar el recurso de apelación presentado por la licenciada Marianella Arias Chacon, abogada, apoderada especial de la empresa PRODUCTORA LA FLORIDA S.A, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las 09:23:21 horas del 11 de septiembre de 2017, la que en este acto se confirma en todos sus extremos.

**QUINTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA.** Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, N° 8039, del 12 de octubre de 2000 y 29 del Reglamento Operativo de este Tribunal, Decreto Ejecutivo No. 35456-J de 30 de marzo del 2009, publicado en La Gaceta No. 169 de 31 de agosto del 2009, se da por agotada la vía administrativa.

### **POR TANTO**

Conforme a las consideraciones y citas normativas que anteceden, este Tribunal declara, SIN LUGAR el recurso de apelación interpuesto por la licenciada Marianella Arias Chacón, abogada, apoderada especial de la empresa PRODUCTORA LA FLORIDA S.A, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las 09:23:21 horas del 11 de septiembre de 2017, la que en este acto se confirma, declarando el abandono y archivo de la solicitud de la Cancelación por Falta de Uso de la del nombre comercial “BAR IMPERIAL” registro 11570, que protege: *“Una cantina y café. Ubicado en San José, calle 6, avenida 2da”*, propiedad del señor URIAS UGALDE HIDALGO. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia

de esta resolución que se dejará en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

*Norma Ureña Boza*

*Priscilla Loretto Soto Arias*

*Ilse Mary Díaz Díaz*

*Jorge Enrique Alvarado Valverde*

*Guadalupe Ortiz Mora*